

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 1537/010 del 14 de diciembre de 2010, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Participación Ciudadana y Peticiones, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar la fracción III, del artículo 63, el párrafo cuarto del artículo 119, el primer párrafo del artículo 183, adicionar un artículo 183 Bis y reformar el artículo 297, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima; así como la reforma a la fracción II del artículo 64 del Código Penal para el Estado de Colima, y la reforma a la fracción III del artículo 91 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que mediante oficio No. 2990/011 del 15 de diciembre de 2011, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Lic. Roberto Chapula de la Mora, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, misma que en términos del artículo 129 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo hicieron suya los Diputados José Luis López González, Rigoberto Salazar Velasco y Patricia Lugo Barriga, integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana y Peticiones, relativa a reformar la fracción III del artículo 63, el párrafo cuarto del artículo 119, el primer párrafo del artículo 183, adicionar un artículo 183 Bis, y reformar el artículo 297 todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima; así como la reforma a la fracción II del artículo 64 del Código Penal para el Estado de Colima, y la reforma a la fracción III del artículo 91 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima.

TERCERO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- El 14 de Agosto del año 2001 se publicó el Decreto de reforma Constitucional por virtud del cual se reformaron varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir en ella los derechos de los pueblos indígenas, siendo estos, los artículos 2, el 18, párrafo sexto, el artículo 27 fracción VII, párrafo segundo y el 115 fracción III.
- Lo anterior reforma fue motivada con base en los acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena, conocidos como Acuerdos San Andrés firmados entre representantes del gobierno y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), con base en los cuales la Comisión de Concordia y Pacificación elaboraría después la iniciativa conocida como ley COCOPA.

- La referida iniciativa de Ley sentó las bases para establecer una nueva relación entre el Estado Mexicano y los pueblos indígenas a través de la modificación del marco jurídico, en el cual fueron incorporados los pueblos indígenas como sujetos de derechos y se reconoce su derecho a la libre determinación expresado en autonomía.
- Esto con objeto de permitir a los pueblos indígenas decidir y ejercer en un marco de autonomía, sus propias formas de organización social, económica, cultural, y aplicar sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos.
- La reforma también se encaminó a garantizar el acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado sin negar sus particularidades culturales, pues precisamente lo que provocó ese movimiento social indígena además del abandono en que se tuvo a este sector de la población, en uno de sus aspectos fue el proyecto de una cultura nacional homogénea y mestiza el cual ignoró las características peculiares de los pueblos las características peculiares en la cultura y costumbres de los pueblos indígenas, estableciéndose una política de aculturación e integración de estos al proyecto nacional de una cultura mestiza única.
- En función de lo anterior, y en nombre de la igualdad y de la necesidad de construir una nación moderna, se les negó a los pueblos indígenas el derecho de hablar sus propios idiomas, imponiéndose el castellano como lengua única; se les implantaron leyes que no entendían y que no consideran el contexto cultural de los acusados; todas estas imposiciones se hicieron en nombre del derecho a la igualdad sin considerar las diferencias culturales, sociales, además de sus usos y costumbres.
- Para subsanar la anterior situación la reforma publicada el 14 de Agosto de 2001 específicamente en el artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal estableció lo siguiente:
- **Artículo 2º.-** La Nación Mexicana es única e indivisible.
- La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

- El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.
- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.
- Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
- Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.
- Es en este contexto del derecho de los pueblos indígenas de acceso pleno a la jurisdicción del Estado donde la presente iniciativa se circunscribe, y donde destacan como derechos fundamentales de los indígenas, que en todos los procedimientos y juicios en que son parte individual o colectivamente se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como a ser asistidos en todo tiempo por interpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura , pues actualmente existe un vacío jurídico en los ordenamientos mencionados en lo que concierne a los derechos de acceso a la jurisdicción del Estado ya mencionados, lo que ha provocado que en la práctica la autoridad Ministerial y Jurisdiccional escasamente considere dicha garantía de acceso pleno a la jurisdicción del Estado en beneficio de las personas indígenas, en detrimento de la mencionada garantía Constitucional, por ello es que se propone la presente iniciativa de reforma con proyecto de decreto para que quede plenamente reconocido y se aterrice la obligación constitucional de referencia en diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, al Código Penal para el Estado de Colima, y a la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima con el fin de hacer efectivos los mencionados derechos constitucionales que les asiste a las personas indígenas en los juicios en que sean parte.
- Con la presente iniciativa de reforma con proyecto de decreto lo que se pretende es que en la práctica jurisdiccional que impera en nuestro Estado se respeten y

haga efectiva la garantía de referencia en beneficio de los pueblos y comunidades con población indígena que existen en nuestro Estado como son las comunidades de Suchitlán, Zacualpán, La Nogalera, y Cofradía de Suchitlán pertenecientes al Municipio de Comala, así como en el Municipio de Ixtlahuacán donde viven los Chayacates, además de la población indígena procedente de otros Estados de la República que se interna por temporadas en nuestro Estado.

CUARTO.- Que después del estudio y análisis correspondiente de la iniciativa que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora arriba a la conclusión de que efectivamente, en la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente se establece que:

“Artículo 2o.-

A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

Del texto acabado de transcribir, se infiere que el espíritu del mismo está orientado a garantizar el acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado, pero tomando en cuenta sus particularidades culturales y costumbres, ya que los integrantes de esta Comisión que dictamina coincidimos con el iniciador, en el hecho de que la Ley Penal debe considerar el contexto cultural de los acusados y en su caso el idioma que hablan, máxime si estos son indígenas, pues es evidente que la cultura media de estos pueblos difiere en gran medida en relación a la de la población mestiza mayoritaria en nuestro país.

Ahora bien, después del estudio de la normatividad penal vigente, se advierte que no existen disposiciones jurídicas que regulen, desarrollen y hagan efectiva la mencionada base constitucional en materia de acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado, pues como decía el ilustre Estagirita Aristóteles, se debe tratar igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales, esto es justicia.

En caso particular de personas con usos y costumbres específicos de un determinado grupo indígena, la Ley y el Juez Penal deben considerar, al momento de sentenciar, la diferencia cultural cuando ésta pueda influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que dependa la culpabilidad del enjuiciado, entre otros.

De igual relevancia resulta que se garantice desde la primera diligencia y durante el desarrollo de los subsecuentes actos procesales, que la persona indígena cuente con un intérprete en el caso de que no hable lo suficiente o ignore el idioma español, así como

que el defensor conozca de su cultura, y que dicha situación se asiente en el acta cuando tenga el carácter de imputado, ello con el objeto de asegurar una defensa adecuada, cuya garantía se encuentra reconocida en el artículo 20 de la Carta Magna.

En este sentido cobra aplicación el siguiente criterio emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época
Registro: 165719
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCX/2009
Página: 290

PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La reforma al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, tuvo entre sus finalidades garantizar a los indígenas de México tanto el uso de sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos internos, dentro de los límites marcados por el necesario respeto a la Constitución, como el acceso pleno a la jurisdicción estatal. El objetivo general de esta última previsión era poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena también en el ámbito jurisdiccional -cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales- y establecer medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal. El sentido de incorporar a la Constitución Federal previsiones específicas acerca de la posición jurídica de los ciudadanos indígenas es otorgarles un reconocimiento específico al más alto nivel del ordenamiento, mediante previsiones destinadas a condicionar e informar el resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, y superar paulatinamente la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado. Por ello la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional insta claramente a todos los juzgadores del país a desplegar su función jurisdiccional teniendo en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, dentro del respeto a los preceptos de la Constitución. Se trata de un imperativo constitucional, no algo que las autoridades jurisdiccionales tienen la mera opción o permisión de hacer si y sólo si (además) en el caso concreto el acusado las prueba en el proceso de modo

fehaciente. La Constitución es clara: en los juicios y procedimientos de que sean parte personas o colectivos indígenas los juzgadores deben partir de la premisa de que estas especificidades -que exigirán dar acogida a normas y prácticas especiales, no necesariamente iguales a las de fuente estatal ordinaria, en una amplia variedad de ámbitos- pueden existir en el caso concreto y evaluar, cuando efectivamente existan, si han influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado.

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Por lo anterior, es que procede aprobar en todos sus términos la reforma en estudio, porque se considera que con ello se esta haciendo efectiva la garantía de acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado, en relación con la de defensa adecuada, y sobre todo se espera que la misma tenga una repercusión en el procedimiento penal cuando una parte sea indígena, considerando, por un lado, algunas comunidades indígenas que existen en nuestro Estado, y por otro, la cantidad de migrantes indígenas que por temporada arriban en busca de trabajo a la Entidad, ya que es conveniente tutelar y ampliar los derechos humanos de estas personas en desventaja social, con objeto de igualarlos en relación con el resto de la población, para así dar cumplimiento cabal a la garantía de igualdad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 485

“ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la fracción III del artículo 63, el párrafo cuarto del artículo 119, el primer párrafo del artículo 183, así como el artículo 297, y se adiciona un artículo 183 Bis, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 63.-

I a la II.

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tiene, el lugar de su nacimiento su edad, estado civil, **en su caso, el grupo indígena al que pertenezca, y el idioma o dialecto que hable,** residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;

IV a la VII.

.....

.....

ARTICULO 119.-

.....

.....

En los casos anteriores y dejándose constancia en acta, se le hará saber la imputación que existe en su contra, y en su caso, el nombre del denunciante, el derecho que tiene de comunicarse en ese momento con quien estime conveniente y designar persona de su confianza para que lo defienda, así como los demás derechos que se consignan en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y específicamente lo dispuesto en los artículos 3, 4, 26, 28, 30, 31 y 253, de este Código, a lo que se concretará la diligencia, salvo que se encuentre presente el defensor, en cuyo caso, previa advertencia al imputado de que no tiene obligación de declarar, podrá recibírsele su declaración sobre los hechos relativos. La declaración recibida sin la previa información de los derechos mencionados, sin la presencia del defensor **o sin la designación del traductor en el supuesto de que ignore o no entienda suficientemente el español hace nula la diligencia** para todos los efectos legales. Cuando se trate de orden de aprehensión ejecutada, el Ministerio Público no podrá recibir declaración alguna del imputado, que en su caso será nula.

.....

.....

ARTÍCULO 183.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relativas al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión está reglamentado; de lo contrario deberán nombrarse prácticos en la materia. **Cuando el imputado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán designarse peritos prácticos, incluidos las personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.**

.....

ARTICULO 183 Bis.- Cuando el imputado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad, y observe su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional en función de sus usos y costumbres, cuando éstos puedan influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del imputado, entre otros.

ARTICULO 297. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tenga, y el grupo étnico indígena al que pertenezca **o si es extranjero, supuesto en el cual, si no habla o no entiende suficientemente el español, se le deberá designar un traductor para que lo asista en la diligencia.** Acto seguido, el Juez le hará saber el derecho que tiene para defenderse, por sí por abogado, o por persona de su confianza, a menos que haya designado defensor con anterioridad y éste se encuentre presente. En caso de no tener quien lo defienda o no querer nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, el Juez le nombrará uno de oficio. La declaración preparatoria recibida sin la presencia del defensor, **sin el conocimiento de la calidad de indígena o extranjero que el imputado pueda tener, o la ausencia de traductor que en su caso se requiera, hace nula la diligencia.**

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción II del artículo 64 del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 64.-

I.-

II.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se **deberán** tomar en cuenta además, sus usos, costumbres y especificidades **culturales;**

III a la IV.-

.....

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción III del artículo 91 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 91.-

I a la II.

III. El estado físico y demás particularidades que se observen en las personas que hubiesen intervenido en los hechos; **incluyendo cuando se advierta que una de las partes es persona indígena o extranjera que no habló o no entienda suficientemente el idioma español, la designación de un traductor que le hará saber los derechos que como ofendido, víctima o imputado consigna en su favor el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, y a su vez, deberá ser asistido en todos los actos**

procedimentales subsecuentes en los que intervenga, apoyando en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor o representante legal, lo cual se deberá asentar en el acta respectiva.

IV a la VII.

TRANSITORIOS:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil doce.

**C. MELY ROMERO CELIS
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA
DIPUTADA SECRETARIA**

**C. LUIS ALFREDO DÍAZ BLAKE
DIPUTADO SECRETARIO**